

EDUCACIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD

(1913)

260. Jesucristo, Señor, Legislador y Redentor nuestro, ha constituido a la Iglesia maestra infalible de la verdad hasta el fin del mundo; por lo cual, no sólo tiene ésta el derecho, independiente de toda potestad humana, de establecer y reglamentar escuelas y colegios para la cristiana formación y educación de la juventud, sino que le ampara igual derecho de exigir que en todas las escuelas, así públicas como privadas, la formación y educación de la juventud esté sujeta a su jurisdicción, y que en ningún ramo de instrucción se enseñe cosa alguna que sea contraria a la religión católica y a la sana moral. Por consiguiente, es necesario que los Obispos y demás Ordinarios tengan libertad absoluta en toda clase de escuelas y colegios, para dirigir la enseñanza y educación religiosa de la niñez y de la juventud. Por lo mismo, no puede impedirseles en modo alguno que en el desempeño de su propio ministerio vigilen si la doctrina que en los diversos ramos se enseña, es o no conforme con la religión católica ^(*).

261. Con justicia, pues, fue condenada por Pío IX la siguiente proposición: “Hay que apartar al clero, como enemigo del verdadero y útil progreso de la ciencia y de la civilización, de todo cargo y oficio que se refiera a la educación y formación de la juventud” (Encíclica “Quanta Cura”, 8 de diciembre de 1864).

262. El deber de los Obispos respecto de la educación en las escuelas y colegios, tanto elementales como superiores y profesionales, públicos o privados, puede compendiarse en tres puntos:

263. **a)** Crear institutos docentes y fomentar los ya fundados, en donde la instrucción literaria, científica, artística y profesional se base en la educación católica y vaya acompañada de ella; y velar para que en ellos los maestros sinceramente católicos enseñen a sus discípulos la sana doctrina, corroborándola con los ejemplos de su propia conducta.

264. **b)** Apartar a los niños ya los jóvenes de aquellas escuelas y colegios donde se dictan enseñanzas contrarias a las de la Iglesia, o donde los maestros no autorizan con el ejemplo lo que inculcan con las palabras.

265. **c)** Solicitar y reclamar del gobierno civil y de sus agentes el riguroso cumplimiento de los preceptos constitucionales de la República, relativos a la educación cristiana.

Por tanto:

I

266. Bendicimos y aplaudimos la labor de los maestros y catedráticos católicos, pertenecientes unos a las órdenes y congregaciones religiosas, otros al clero secular y otros al gremio de los fieles laicos, que han trabajado y trabajan por la educación e instrucción de la niñez y de la juventud. Anímense recordando que el Espíritu Santo promete que los que enseñen a muchos la justicia brillarán como estrellas en perpetuas eternidades. (Daniel, XII, 3).

267. Además, declaramos que las comunidades religiosas docentes, no sólo por su competencia, celo y abnegación en el magisterio, sino también por la guerra misma que se hace a su apostólica labor, son de parte nuestra objeto de amparo y protección, y justamente merecen de parte de los fieles profunda gratitud.

268. Exhortamos en el Señor a todos los maestros seculares a que den suma importancia a la enseñanza religiosa, no sólo dictando lecciones de religión, sino informando todas las enseñanzas científicas y literarias en el espíritu de la fe católica; a que velen solícitos por la moralidad de sus discípulos, ya que, con la persuasión y el ejemplo, los estimulen a la práctica de la piedad y virtudes cristianas, y los animen a frecuentar los sacramentos.

269. Importa sobremanera que en obediencia a las tradiciones y preceptos de la Santa Iglesia Romana, se ponga por fundamento de las enseñanzas profesionales el estudio de la filosofía, según Santo Tomás de Aquino, como lo han recomendado los Sumos Pontífices León XIII y Pío X.

270. Ni ha de menospreciarse el estudio de los autores clásicos de la antigüedad, debidamente escogidos y expurgados. Al lado de estas disciplinas, enseñen los maestros las verdades científicas, poniéndose cada uno, según su aptitud, a la altura de los verdaderos adelantos, como hijos de la Iglesia Católica, maestra de toda cultura y madre de la legítima civilización.

271. Importa no menos que los padres de familia, los párrocos y confesores tengan un criterio seguro para saber a qué escuelas y colegios, entre los privados, pueden ser enviados los niños y los jóvenes.

272. Con tal fin, cada Prelado dará aprobación expresa a las escuelas y colegios privados que lo soliciten, siempre que sus directores se sujeten a las reglas siguientes:

273. **a)** Hacer, en presencia del Ordinario diocesano o de un sacerdote delegado por él, la profesión de fe prescrita por el Concilio Plenario de la América Latina. (Apéndice CXXXVI, p. 770).

274. **b)** Establecer las prácticas de piedad propias de todo cristiano y que el Ordinario les señale.

(*) Conc. Plenario de la América Latina, N° 674.

275. **c)** Hacer que se dicten a los alumnos clases de religión por un maestro nombrado por el Ordinario o expresamente aprobado por él.

276. **d)** Reconocer el derecho que tienen los Obispos de inspeccionar por sí o por medio de un delegado, la marcha del establecimiento en lo moral y religioso, y de objetar la designación de los catedráticos y de los textos adoptados, cuando constituyan peligro para la fe o las buenas costumbres de los discípulos.

II

277. No basta fundar y estimular las escuelas y colegios buenos y señalar las reglas para que las conozcan los sacerdotes y los fieles; requiérase, además, precaver a los padres de familia contra los institutos docentes donde a cambio de algunos conocimientos humanos se arranca la fe de los entendimientos.

278. Cuando algún establecimiento no diere las seguridades del caso, porque las enseñanzas y los ejemplos no son conformes con la doctrina de la Iglesia o porque el espíritu general y la disciplina que reina allí son un peligro para los alumnos, denuncien los párrocos el hecho a su propio Obispo. El tomará los datos que juzgue prudente, y una vez que haya adquirido certeza moral de los hechos denunciados hará por sí, o por medio de un delegado suyo, moniciones privadas al director; y si con esto no se remediare el mal, procederá a prohibir a los padres de familia, con las sanciones que juzgue oportunas, el envío de sus hijos a tal establecimiento.

279. En varias ocasiones hemos amonestado en el Señor a nuestros diocesanos respectivos, para que eviten colocar a sus hijos en las escuelas y colegios donde se dictan enseñanzas irreligiosas e impías, o en aquellos que se declaran indiferentes en materia de fe, o en aquellos otros en que todo se reduce a una clase de religión y una misa oída los días festivos sin que, por lo demás, el espíritu católico vivifique e informe la marcha del instituto.

280. En virtud de lo dicho y en uso de la autoridad de que gozamos respecto de las personas y lugares sujetos a nuestra jurisdicción, reprobamos, condenamos y prohibimos nominalmente los institutos docentes que siguen:

281. **a)** En primer lugar, por ser de propaganda netamente herética, las escuelas y colegios titulados Americanos para hombres o para mujeres, y cualesquiera otros dirigidos o patrocinados por la secta presbiteriana u otras protestantes, en cualquier parte de la República.

b) En segundo lugar, el Colegio de Ángel M. Paredes, en el Huila, los colegios privados de varones en El Líbano, Purificación y Sucre, así como las escuelas o establecimientos dirigidos por espiritistas del Tolima.

282. Son, por tanto, reos de pecado mortal e incurrir en las penas canónicas los que presten auxilio a tales escuelas y colegios; los directores, empleados y catedráticos que a ellos cooperen; los padres de familia que envíen sus hijos a dichos planteles; los acudientes, y los jóvenes que por su voluntad permanezcan en ellos.

283. Todas las sanciones y prohibiciones mencionadas, y las que impusieren los Ordinarios contra institutos de propaganda irreligiosa, fundados ya o que en lo sucesivo se funden en sus respectivas diócesis, queremos sean obligatorias a los fieles de nuestra jurisdicción; de tal manera que los padres de familia de otras diócesis que envíen sus hijos a alguno de estos colegios y quienesquiera que les presten auxilio o favor, incurrirán en las penas canónicas con que haya sido prohibido.

III

284. Por lo tocante a la educación oficial costeadada y dirigida por el gobierno civil, felizmente la Constitución y las leyes de la república han dispuesto organizarla conforme a los derechos y disposiciones de la Iglesia.

285. La Constitución Nacional dispone en su artículo 41 que la educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica; la instrucción primaria costeadada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria. El Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia el 31 diciembre de 1887 y promulgado como ley de la República el 21 de septiembre de 1888, dice en su artículo 12: “En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la religión católica”.

286. Y en el artículo 13: “Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos Ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere a la religión y a la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y, con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia”.

287. Finalmente, dispone en el artículo 14: “En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, a pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo Ordinario diocesano podrá retirar a los profesores o maestros la facultad de enseñar tales materias”.

288. En cumplimiento de las estipulaciones anteriores, el Gobierno de la Nación se entendió, en 1888, con el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Bogotá, entonces único metropolitano de Colombia, y el Gobierno dictó el Decreto número 544 de ese año, y por el Ministerio de Instrucción Pública la Resolución de 15 de junio del mismo. (Diario Oficial, número 7422).

289. Desgraciadamente, con el correr de los tiempos, varias de las anteriores disposiciones han venido olvidándose en la práctica, por lo cual creemos deber nuestro determinar lo siguiente:

290. **a)** En las escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza oficiales han de hacerse efectivos, en todas sus partes, los artículos 12, 13 y 14 del Concordato, para que la enseñanza de la religión, teórica y prácticamente, no sea ilusoria, y para que todos los textos estén en perfecta conformidad con la doctrina católica.

291. **b)** Por cuanto es indispensable que los maestros sean prácticamente católicos, de buenas costumbres, aptos para el magisterio y que detesten las doctrinas condenadas por la Iglesia, ordenamos a los párrocos que cultiven buenas relaciones con ellos para conocer su modo de pensar y para que ejerzan sobre sus ánimos saludable influencia; vigilen prudentemente su conducta tanto dentro como

Fuera de la escuela; y procuren inducirlos con suavidad a las prácticas religiosas, sobre todo a la debida recepción de los sacramentos.

292. **c)** Visiten con frecuencia, como delegados de los Ordinarios (Concordato, artículo 13), todos los establecimientos de su parroquia, investiguen el estado en que se hallan los alumnos en el aprendizaje del catecismo, y cuál es la moralidad del establecimiento; y en cada visita hagan, si es posible, una corta instrucción religiosa, de acuerdo con el maestro.

293. **d)** Hagan cada año el retiro prescrito por la Resolución del Ministerio de Instrucción Pública -15 de junio de 1888, Diario Oficial, número 7422-, y procuren con santo celo facilitar el cumplimiento de lo que esta misma Resolución ordena en el número 3, respecto de las tres confesiones anuales.

294. **e)** Cuando conste al párroco por comprobantes irrecusables que, a pesar de sus esfuerzos privados, alguno o algunos maestros perseveran en costumbres escandalosas o de cualquier modo causan daño a las creencias o a la moralidad de los niños, acuda por medio del Obispo a los superiores del ramo, para que tales maestros sean depuestos inmediatamente. (Ley 89 de 1888, artículo 26, número 19).

PAX ROMANA Y CIDEC

(1940)

Confederación Interamericana de Estudiantes Católicos

Excelentísimo Sr. Presidente de la Conferencia Episcopal: Con la más reverente atención me permito hacer llegar a Su Excelencia Reverendísima la adjunta proposición, relacionada con el Congreso de Pax Romana y Cidec, que se proyecta reunir en Bogotá el próximo año de 1941.

Desearía con ella atraer la atención de todo el estudiantado, especialmente de los universitarios y de los profesionales hacia el proyectado acontecimiento.

Es obvio, por lo demás, que al ver en las distintas secciones del país que el Congreso de la Pax Romana y Cidec está amparado y realzado por el episcopado colombiano habrá simpatía y entusiasmo y fervor hacia las dos obras. Además, veo en la preparación de este Congreso la ocasión que nos depara la Providencia para organizar más a fondo y nacionalmente a nuestros jóvenes estudiantes y universitarios, que tanto necesitan de la Acción Católica. Especialmente los últimos vegetan en un medio ambiente enrarecido de ideas y vida cristiana y estragado por enseñanzas antirreligiosas que les tienen en gran parte corroída el alma.

Nos proponemos, como aporte al Congreso, la publicación de folletos, monografías y libros de valeroso sentido católico, que rectifiquen, ilustren y defiendan nuestra causa entre los jóvenes intelectuales. Además, tendremos cursos de ejercicios y conferencias en diversos centros del país.

Para resumirlo todo: deseamos provocar un gran movimiento de recristianización en los claustros de las universidades y colegios de segunda enseñanza, para que allí impere Nuestro Señor Jesucristo, Divina y Eterna Sabiduría; y para lograr este fin, me parece obligatorio aprovechar la reunión del Congreso; pero se entiende que éste no tendría todo su amplio significado de catolicidad sino mediante la aceptación benévola y, digamos, el patrocinio generoso que se digne prestarle la Jerarquía.

Me permito apuntar, además, que, como es universalmente reconocido, Pax Romana, que es una asociación internacional de universitarios católicos, goza de la simpatía, afecto y protección de Roma. Nació en el año 18, después de la guerra europea, con el fin de obtener no una paz artificiosa, obra de las cancillerías, sino una paz romana, hija del Evangelio e inspirada en la justicia y la caridad. El año próximo pasado, en el Congreso de Washington - New York reunió a los universitarios de casi todas las naciones europeas y americanas; y poco después, en el Bureau Internacional, se fijó a Colombia para el próximo congreso, en mayo de 1941.

La Cidec celebrará contemporáneamente sus reuniones, en paralela coordinación con Pax Romana, y formando casi un todo. Así se convino en el Congreso de Lima, en el año pasado. Esta Cidec o Confederación Iberoamericana de Estudiantes Católicos, nacida en Roma en el año 33, está afiliada a la Pax Romana, y trata de desarrollar una acción conjunta en pro de los intereses católicos ibero americanos.

Por vía de información, quiero añadir a Su Excelencia que, contando con la benevolencia de los Prelados colombianos, empezamos en la Acción Católica a organizar los diversos comités de propaganda, economía etc. para el Congreso, y que hasta el presente nuestras ideas y apostolado han sido muy bien recibidos.

Soy de Su Excelencia en Jesús y María muy atentamente,

+ **Juan Manuel González**, Arzobispo Coadjutor de Bogotá.

PROPOSICION POR LA CUAL SE FELICITA AL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION
NACIONAL
POR UNA INICIATIVA

La Conferencia Episcopal de 1953 se ha enterado con la mayor complacencia de que el Señor Ministro de Educación Nacional se propone dictar próximamente un decreto tendiente a mejorar, hasta donde sea posible, la situación económica de muchos maestros en diversos departamentos en que no devengan lo necesario para atender a sus más apremiantes necesidades.

La Conferencia Episcopal se permite enviar al Señor Ministro de Educación Nacional una felicitación muy efusiva

por esta medida que viene a remediar una situación penosa que ha sido siempre motivo de preocupación para la Iglesia en Colombia; y ofrece al Señor Ministro, una vez más, su colaboración decidida en todo lo relacionado con la educación pública en el país.